

dormitorios sean por compañías, y como se ha dicho, con separacion los tenientes y sub-tenientes alumnos.

139. *Baños y piezas de aseo.*—Se permiten los medicinales y los de agua fria en las albercas: los primeros serán recetados por el médico y los segundos de acuerdo con éste, en las horas que se fijen al efecto.

140. Los baños en las albercas se dispondrán para que los alumnos se aprovechen en el ramo de natacion: las precauciones de orden para evitar cualquiera desgracia (pues que se procurará que el aprendizaje de la natacion se dé en la alberca grande), y tambien las de decencia, serán dictadas por el director.

141. Se dispondrán dos piezas para que los alumnos puedan asearse y lavarse diariamente antes de la revista de aseo, teniendo dispuestas palanganas, toallas, peines, cepillos, etc.

142. La hora en que se levanten los alumnos ha de ser al toque de diana, e inmediatamente entrarán a las piezas de aseo para pasar despues la revista.

143. *Enfermería.*—Se establecerá una sala destinada para los enfermos, y si se puede, a la inmediacion habrá otra pieza para los de gravedad; en esta sala ó salas habrá dos tinas para dar baños medicinales cuando fuese necesario.

144. La enfermería tendrá el número de camas que crea necesario el médico, y en este departamento existirá el botiquin.

145. *Cuartos de encierro.*—Los cuartos de encierro se dispondrán de manera que los castigados puedan vigilarse por el oficial y sargento de la guardia, y con luz suficiente para que continúen las ocupaciones de estudio.

146. Si el alumno encerrado en alguna de estas piezas no guarda orden y compostura, se le colocará en una silla de sosiego que habrá dispuesta con este único objeto, suponiéndose que nunca llegará el caso de tener que apelar a este medio, y que serán suficientes los estímulos del honor,

delicadeza y buena educacion de los alumnos.

146. *Cocina y comedor.*—Se procurará que el comedor, la cocina, despensa, etc., formen un solo departamento separado. El comedor estará en el mejor aseo, así como los manteles y el servicio de mesa: se mantendrá cerrado y no se abrirá sino para las horas destinadas a refectorio.

148. *Bosque y fortificacion.*—Mientras el colegio permanezca en Chapultepec, se considerará como un punto militar fortificado: el aseo, el servicio y la vigilancia se tendrán con arreglo a Ordenanza.

149. El cuidado del bosque y su conservacion será de la inspeccion del director del colegio.

150. En el recinto de la fortificacion superior estarán los alumnos y no podrán salir fuera de los parapetos, salvar los fosos y las estacadas; el que lo hiciere será castigado: las salidas se han de hacer por orden expresa del director y por la puerta.

151. El conserje habitará con inmediacion a la puerta principal del bosque; no permitirá la salida a los alumnos y criados segun se ha dicho; tampoco permitirá la entrada más que a los peones jornaleros ocupados en las labores de la tierra y conservacion del bosque, y a las personas que lleven boletas del director del colegio ó del director general, manteniéndose la puerta cerrada y solo el postigo abierto: se exceptúan de la regla anterior los supremos funcionarios que componen el gobierno, el comandante general, el director de artillería, y los que lleven ó tengan mision expresa al colegio.

152. Por ningun motivo se permitirá que los animales agosten dentro del bosque; que se arranquen ramas de los árboles, si no es en el tiempo de la poda y de la manera que disponga el director; que se hagan lumbradas; que se empleen en la caza ni en disparar fusiles dentro del bosque, y en general se impedirá todo lo que pueda perjudicar a la vegetacion y al aseo de este monumento.

153. Mientras exista el guarda-bosque actual, el director del colegio lo protegerá y mandará auxiliarlo para el plantío de los árboles, principalmente sabinos, en el tiempo oportuno, que es en la menguante de la luna de Enero, y que se tengan almácigos con este objeto.

154. Cuando no hubiese guarda-bosque pagado por los fondos del jardín botánico, se abonarán en el presupuesto del colegio treinta pesos mensuales para el sueldo de este empleado.

155. En el mismo presupuesto del colegio se abonarán y pagarán por la comisaría, seis peones a razon de tres reales diarios, cuya gente se empleará, segun lo disponga el director y el segundo jefe, en el cultivo del jardín superior, en el del bosque y su terreno laborable, en el aseo de las calzadas, composicion de ellas, terraplenes y plataformas de la fortificacion.

156. Los jornaleros y empleados de la fundicion de artillería, no harán su paso por el interior del bosque; la puerta de esta oficina que comunica con él se mantendrá cerrada y la llave en poder del director del colegio; esta puerta no se abrirá sino cuando lo disponga en caso necesario el supremo gobierno; las comunicaciones se harán por la parte exterior de la muralla ó tapia que circunda el bosque; la llave de la puerta de la alberca grande que da comunicacion al bosque, estará en poder del director, y esta puerta se abrirá para los usos de natacion que señala el art. 140.

157. De los aprovechamientos de la poda (que se hará con la debida inteligencia), del heno y producto del cultivo de los terrenos, se llevará una cuenta separada por el segundo jefe; este producto se ha de emplear en utilidad y progreso del bosque, y el sobrante en la biblioteca, segun lo disponga el director general.

Juzgado privativo.

158. Todos los individuos del colegio militar, sean militares ó paisanos, depen-

dientes de él, disfrutan el fuero privativo de ingenieros en la forma establecida por la Ordenanza de este cuerpo en su reglamento décimo.

159. Se deroga la Ordenanza de 20 de Enero de 1852, mandada observar por decreto de 8 y 21 de Diciembre de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1853.—El ministro de la Guerra, Al-corta.

NUMERO 4155.

Diciembre 27 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY

PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.

TITULO PRIMERO:

De la prevaricacion.

Art. 1. Es prevaricador:

I. El juez que a sabiendas dictare sentencia definitiva contra ley expresa.

II. El juez que a sabiendas dictare sentencia interlocutoria, ó cualquiera decreto, auto, providencia ó diligencia contra ley expresa.

III. El juez que en sus procedimientos, autos ó sentencias siguiera las doctrinas

a opiniones de los autores, separándose de las disposiciones expresas de la ley vigente.

IV. El juez que se negare á proceder, dictar alguna providencia ó sentencia, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley. Esta disposicion no comprende el caso de la falta absoluta de ley.

V. El juez que conceda algun término no establecido por la ley, ó prorogue arbitrariamente los plazos y dilaciones legales.

VI. El juez que no decidiere los negocios ó no practicare los autos y diligencias que le correspondan en el término señalado por la ley.

VII. El juez que no se arregle en el procedimiento judicial á las leyes que lo ordenan.

VIII. El juez que admita en los juicios recursos frívolos ó artículos impertinentes ó maliciosos, ó permita ó conceda inútiles dilaciones.

IX. El juez que no admita la apelacion cuando proceda de derecho, ó la admitiere cuando segun las leyes sea inadmisibile.

X. El juez que ordene ilegalmente la detencion de alguna persona, ó no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda ó deje en libertad al reo que segun la ley debe estar preso.

XI. El juez que no pusiere al preso ó detenido en la cárcel ó en el lugar seguro que le corresponda, conforme á la ley.

XII. El juez que indebidamente decretare ó prolongare la incomunicacion de un preso ó detenido.

XIII. El juez que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion ó prision dentro del término prefijado por las leyes.

XIV. El juez que en un acto de su oficio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de tormentos ó de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño de su oficio.

XV. El juez que no examine por sí mismo los testigos en las causas civiles y

criminales, y permita que los examinen los escribientes, oficiales ó dependientes que no estén autorizados por la ley, y el que no reciba las declaraciones en la forma debida.

XVI. El juez que actuando por receptoría no practique por sí mismo, en union de los testigos de asistencia, las actuaciones y diligencias que corresponden al escribano actuario, y permita que las practiquen solo los testigos, ó los oficiales ó dependientes.

XVII. El juez que fuere abogado ó procurador en los pleitos que se sigan dentro ó fuera de su territorio, ó dirigiere ó aconsejare ocultamente á las partes que ante él litigaren, ó permitiere que las aconsejen ó dirijan sus oficiales ó dependientes.

2. El juez que se hallare comprendido en alguno de los casos expresados en las partes I y II del artículo anterior, incurrirá en las penas siguientes:

Primero. Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, y no se hubiere ejecutado, sufrirá la pena de ser privado de su empleo, é inhabilitado perpétuamente para obtener oficio, empleo ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Segundo. Si la sentencia se hubiere ejecutado, sufrirá además la pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

Tercero. Si la sentencia en causa criminal fuere absolutoria y se hubiere ejecutoriado, además de ser privado de su empleo é inhabilitado para obtener otro cualquiera, sufrirá la pena que debió imponer segun la ley.

Cuarto. En cualquiera otro caso incurrirá en la pena de privacion del empleo é inhabilitacion perpétua para obtener otro alguno, y satisfará á la parte agraviada lo que le haya hecho perder, con las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Quinto. Siempre que no tuviere con qué pagar, se le impondrá desde uno hasta cinco años de prision en un castillo.

Sexto. Si por ignorancia ó por descuido

hubiere incurrido en alguno de estos casos, sufrirá únicamente la pena de ser privado del empleo é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura, y pagará al que haya hecho perder costos y perjuicios: si la sentencia condenatoria en causa criminal se hubiere ejecutado, ó la absolucion ejecutoriada, se le impondrá además la pena de prision en un castillo desde uno hasta diez años.

3. El juez que incurriere en el caso de la parte III del art. 1º, será privado de su empleo é inhabilitado perpétuamente para obtener otro alguno de administracion de justicia.

4. El juez que incidiere en alguno de los casos de las partes IV, V, VI, VII y VIII, será suspenso del empleo y sueldo por un año, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios que hubiere sufrido. Si no tuviere con qué satisfacerlos, se le impondrán desde seis meses hasta un año de prision en un castillo.

5. El juez que incurriere en el caso de la parte IX, sufrirá una multa de cien pesos, y si no tuviere con qué pagarla, se le suspenderá de su empleo por el término de seis meses, que pasará arrestado en un castillo.

6. En los casos comprendidos en las partes X, XI, XII y XIII, el juez será castigado con la pena de privacion del empleo é inhabilitacion perpétua para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará, además, todos los perjuicios que haya causado. Si no pudiese satisfacerlos, sufrirá la pena de prision establecida en el art. 4º.

7. El juez que incurriere en alguna de las prevaricaciones de que habla la parte XIV, se castigará con la pena de destitucion del empleo, y pagará las costas, daños y perjuicios que hubiere causado, ó sufrirá la prision designada en el artículo anterior.

8. Las prevaricaciones comprendidas en las partes XV y XVI, se castigarán con multas de cincuenta á doscientos pesos, y si ellas dieren lugar á que el proceso se

reponga, lo serán con la suspension de empleo y sueldo por un año, y el pago de costas y perjuicios.

9. Las prevaricaciones de que habla la parte XVII, se castigarán de la manera siguiente: Si el negocio en que el juez aconseja se siguiere ante él mismo, se le impondrá la pena de privacion del empleo é inhabilitacion perpétua para obtener otro alguno, y privacion tambien perpétua de ejercer la abogacia. En cualquiera otro caso, la pena será la de ser privado del empleo é inhabilitado para obtener otro alguno.

TÍTULO II.

Del cohecho.

10. Incurrir en el delito de cohecho:

I. El juez que cometa cualquiera prevaricacion de las que señala el art. 1º porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, dinero ó otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna.

II. El juez que recibiere dádivas por abreviar el despacho de las causas ó su decision, ó por faltar en justicia.

III. El juez que por dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, ejecutare ó omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su oficio.

IV. El juez que por precio, dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, cortare las causas que debiera seguir segun las leyes.

V. El juez que por sí ó su familia, ó personas que de él dependan, ó por cualquiera otra, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva ó regalo, de cualquiera naturaleza que sea, de los que tuvieren pleito ó negocio alguno ante él, ó probablemente pudieren tenerlo, aunque en la actualidad no lo tengan, ó en nombre ó en consideracion de los litigantes, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia.

VI. El juez que llevare dinero prestado de las personas que ante él litigaren ó tu-

vieren negocios pendientes en su tribunal.

VII. El juez que por dádiva ó promesa hecha á él ó á su familia, ejecutare algun acto en que falte al cumplimiento de sus deberes en cualquier caso no comprendido en los anteriores de este artículo.

11. El juez que por cohecho cometiere alguna prevaricacion de las comprendidas en las partes I y II del art. 1º, sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo 2º, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion; y si no tuviere con qué pagar, sufrirá desde uno hasta cinco años de prision en un castillo, si no tuviere que sufrir otra pena corporal que fuere mayor.

12. El juez que incurriere en el delito de cohecho en cualquiera de las otras prevaricaciones comprendidas en el art. 1º, será privado de su empleo, sueldo, honores y dignidades, inhabilitado perpétuamente para obtener oficio ni cargo alguno; será además declarado infame, satisfará á la parte agraviada todos los costos y perjuicios, y pagará lo que hubiere recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion; y si no tuviere con qué pagar, sufrirá la prision designada en el artículo anterior.

13. El juez que cometiere alguno de los delitos especificados en las partes II, III, V y VI del art. 10, será privado de su empleo ó inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura, pagará lo recibido con el tres tanto para los establecimientos de instruccion, y las costas, daños y perjuicios que hubiere causado; y si no pudiere satisfacer, sufrirá la prision prevenida en el art. 11.

14. El juez que incurriere en el delito contenido en la parte IV del art. 10, se castigará con la pena determinada en el 12.

15. Los cohechos comprendidos en la parte VII, serán castigados, además de las penas del duplo de lo ofrecido ó triplo de lo recibido, con multas desde 25 hasta 100

pesos, ó en la pena de suspension de empleo y sueldo desde tres hasta seis meses, ó con la prision en un castillo desde seis meses á un año, segun las circunstancias del delito, á arbitrio prudente del juez.

16. Al que sobornare al juez en los casos del art. 11, se castigará de la manera siguiente:

I. El acusado que diere ó prometiere algo al juez para que falle contra derecho, perderá la demanda, pagará una multa de tres tanto de lo que dió, y del duplo de lo que ofreció, y sufrirá las demás penas señaladas contra el juez, á excepcion de las de privacion de empleo ó inhabilitación para obtener otro.

II. El acusado que diere ó prometiere algo al juez para que le absuelva, se entiende haber confesado el delito por el que se le juzga, y además de pagar la multa de que se habla en la parte anterior, sufrirá la pena del delito, á ménos que resulte legalmente probada su inocencia y que dió ó ofrecia por miedo.

III. El litigante que diere ó prometiere algo al juez en pleito civil, perderá su derecho, será multado en el triplo de lo que dió ó en el duplo de lo que prometió, y sufrirá una prision desde uno hasta cinco años. Si no tuviere con qué pagar la multa, el tiempo de prision será doble.

17. Los sobornantes en los casos del artículo 12, serán castigados con la multa y prision de que habla la parte III del artículo anterior, pagando siempre á la parte agraviada las costas, daños y perjuicios que hubieren causado.

18. Los que hicieren dádivas ó promesas al juez en los casos de los arts. 13 y 14, se castigarán con la pena señalada contra los jueces, á excepcion de la suspension ó privacion del empleo, ó inhabilitación para obtener otro. En el caso del artículo 15, se impondrá además la prision establecida en el anterior.

19. Los litigantes que prestaren alguna cantidad al juez, la perderán, y pagarán

otro tanto para los establecimientos de instruccion.

20. Cuando los que sobornen no sean los litigantes, ó el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun pariente consanguíneo dentro del cuarto grado, ó afin dentro del segundo, se tendrá presente esta circunstancia para minorar la pena al arbitrio prudente del juez.

21. Si el que dió ó prometió algo al juez lo descubre y lo probare conforme á derecho, no incurrirá en pena alguna; mas no podrá en ningun caso repetir lo que hubiere dado.

TÍTULO III.

Abusos y faltas de los jueces.

22. Abusa de su oficio ó falta á sus deberes:

I. El juez que á la fuerza, ó con amenazas, ó vejaciones, ó con promesas, ó de otro cualquier modo, en casos diversos de los del título 2º, exija dinero ú otra cosa de alguno de los litigantes, ó de cualquiera otra persona sujeta á su jurisdiccion.

II. El juez que llevare derechos ú otra cosa á los presos, contra lo dispuesto por las leyes.

III. El juez que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su oficio ó no anotare en los autos bajo su firma lo que cobrarse.

IV. El juez que en las ejecuciones llevare derechos ó consintiere que los lleven sus oficiales ó dependientes, ántes que el acreedor ó dueño de la deuda esté pagado ó las partes se convengan sobre el pleito, y el que comprare por sí ó por interpósita persona los bienes que por su disposición se vendieren.

V. El juez que consienta que sus oficiales ó dependientes lleven más derechos que los que les estén señalados por la ley, ó demoren el curso de los negocios á pretexto de que no se les paga.

VI. El juez que exija algunas sumas de dinero á buena cuenta de los derechos que se hayan de causar, ó consienta que las exijan sus oficiales ó dependientes.

VII. El juez que cobre algunas sumas por derechos ya causados, ó consienta que las cobren sus oficiales ó dependientes, sin dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

VIII. El juez que allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

IX. El juez que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio al que lo pidiere legalmente, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud.

X. El juez que permita que los presos salgan de las prisiones á declarar, ó en libertad, sin orden firmada por él mismo, ó que despues de dada sean detenidos por las injustas exacciones de los alcaides.

XI. El juez que tuviere por oficiales ó dependientes á parientes dentro del cuarto grado canónico.

XII. El juez que no asistiere á su despacho en las horas establecidas.

XIII. El juez que estuviere ausente de su oficio sin licencia más de tres meses continuos ó interrumpidos en cada año.

XIV. El juez de lo criminal que teniendo noticia por cualquier medio de haberse cometido un delito, no proceda inmediatamente á su averiguacion.

XV. El juez que demorase el cumplimiento de los despachos, exhortos ú oficios que se le libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias civiles ó criminales, ó no manifestare los obstáculos para su cumplimiento dentro del término señalado por la ley.

XVI. El juez que no cuida de que los abogados, procuradores, escribanos y demás oficiales y dependientes cumplan con las leyes de su oficio, y se arreglen á los aranceles en la percepcion de derechos.

XVII. El juez que por indulgencia ó piedad mal entendida, ó por abusiva inteligencia de las leyes, no imponga á los

delinquentes, ó les comute, ó remita abiertamente las penas que aquellas tengan establecidas.

XVIII. El juez que fuere convencido de ineptitud conocida, ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones.

XIX. El juez que seduzca ó solicite á una mujer que litiga, ó tiene alguna pretension, ó es acusada ante él, ó citada como testigo.

XX. El juez que seduzca ó solicite á mujer que se halle presa.

XXI. El juez que seduzca ó solicite á la esposa, madre, hermana ó parienta afín en estos mismos grados, del reo ó preso á quien estuviere juzgando, ó de la persona que litigase, ó tuviese alguna pretension ó fuese acusado ante él.

XXII. El juez que en el ejercicio de su empleo cometiere cualquiera otra infraccion, abuso ó falta que no esté determinada en los párrafos anteriores.

23. Los abusos comprendidos en la parte I se castigarán con la pena de suspension de empleo y sueldo por dos años.

24. Los abusos designados en las partes II, III, IV, V, VI y VII, se castigarán con la devolución de lo que se hubiere recibido y con una multa del duplo hasta el cuádruplo, por la primera y segunda vez, y por la tercera con la privacion del empleo. Y el abuso de la parte final de la IV, con la pena del cuádruplo, quedando nula la venta.

25. Los abusos comprendidos en las partes VIII y siguientes hasta la XVI inclusive, serán castigados con multas desde 25 hasta 200 pesos, ó con la pena de suspension de empleo y sueldo desde tres meses hasta un año, segun la naturaleza y circunstancias del abuso. Los oficiales en el caso de la parte XI serán removidos. El juez que incurriere en el de la parte XIII, se le declarará privado del empleo.

26. El juez que cometiere alguno de los abusos comprendidos en la parte XVII, será suspenso de empleo y sueldo por un año.

27. El juez que se hallare en el caso de ineptitud conocida ó desidia habitual de que habla la parte XVIII, será privado del empleo y no podrá volver á administrar justicia. Será conocida su ineptitud siempre que á corregir sus desaciertos no hayan bastado gradualmente advertencias, apercibimientos y multas por diversos actos, ó por los de un mismo género repetidos. La desidia será habitual, cuando hubiere reincidido en negligencia de actos determinados, aun cuando sean diversos, por los cuales haya sido corregido gradualmente con advertencias, apercibimientos y multas.

28. El juez que incurriere en el delito comprendido en la parte XIX, sufrirá la pena de privacion del empleo ó inhabilidad perpétua para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de la que como particular merezca por sus excesos.

29. El juez que cometiere los excesos de que hablan las partes XX y XXI, incurrirá en las penas del artículo anterior, se le declarará además inhábil para obtener empleo ni cargo alguno, y sufrirá la pena de prision en un castillo, desde seis meses hasta un año, si fuere menor la que merezca como particular por el delito cometido.

30. Las penas de los abusos comprendidos en la parte XXII serán: apercibimiento ó extrañamiento, multa desde diez hasta doscientos pesos, y suspension de sueldo y empleo desde tres meses hasta un año.

31. El juez que durante el tiempo de su encargo fuese convencido de incontinencia pública, de embriaguez repetida, del vicio de jugador ó de otro delito comun que merezca pena corporal ó infamante, será castigado con las penas designadas en el art. 28. El juez será convencido de incontinencia pública siempre que lo sea de algun delito contra la honestidad. La embriaguez será repetida siempre que en ella hubiere incurrido hasta tres veces.

TITULO IV.

Usurpacion de atribuciones.

32. Usurpa ajenas atribuciones:

I. El juez que se arrogase las que sean propias de las autoridades administrativas, ó impidiese á éstas el legítimo ejercicio de las suyas.

II. El juez que dictare cualquiera providencia ó ejerciere actos que por la ley estén cometidos á otra autoridad, ó le impidiere el uso de ellos.

III. El juez que legalmente requerido de inhibicion, ó despues de haberle intimado competencia, continuare procediendo ántes que se decida la contienda ó competencia.

IV. El juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa.

33. Las usurpaciones expresadas en el artículo anterior, se castigarán con la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, y pago de costas y perjuicios.

TITULO V.

Desobediencia.

34. El juez que despues de tercero día del recibo de una ley ó decreto retardare su cumplimiento en la parte que le toque, será desde luego suspenso y castigado con la pena de privacion del empleo.

35. El juez que no cumpla inmediatamente con las órdenes del supremo gobierno, ó en el tiempo y términos que en ellas se dispongan, se le suspenderá inmediatamente y sufrirá la pena señalada en el artículo anterior.

36. El juez á quien toque inmediatamente el cumplimiento de alguna ley ó orden que por culpable omision, negligencia ó tolerancia en no aplicar al instante, segun permita la ley, las penas á los desobedientes, diere lugar á que dejen de cumplirse, sufrirá la misma pena en que incurren los desobedientes, sin perjuicio de ser luego suspenso del empleo.

37. El juez que se negare abiertamen-

te á obedecer las órdenes del supremo gobierno ó de sus respectivos superiores, se castigará con la pena de privacion perpétua del empleo y prision hasta de un año en un castillo, sin perjuicio de ser inmediatamente suspenso.

38. Al juez que por culpable morosidad dejare de cumplir las órdenes de sus superiores, se le impondrá la pena de suspension de empleo y sueldo por un año.

39. El juez que habiendo suspendido por cualquier motivo la ejecucion de las órdenes superiores, las desobedeciere, despues que los que las dictaron hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de privacion del empleo ó inhabilidad perpétua para volver á ejercer la judicatura, y la prision designada en el art. 37.

40. El juez que sin haberle admitido la renuncia de su destino, lo abandonase, será privado del empleo, inhabilitado por un año para obtener otro alguno, y pagará los daños y perjuicios que hubiere causado.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

41. Las disposiciones contenidas en los títulos anteriores son aplicables en sus casos respectivos á los ministros y fiscales de los tribunales supremos ó superiores, al procurador general, jueces y promotores fiscales, jueces de hacienda y de comercio, jueces menores y de paz, árbitros, arbitadores, asesores y auditores y cualesquiera otros que ejerzan funciones judiciales, sea cual fuere su denominacion, ya sean propietarios, interinos, supernumerarios, sustitutos ó suplentes.

42. Los magistrados, jueces, asesores, auditores y empleados en el ministerio fiscal, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclasen directa ó indirectamente en operaciones de agio, serán castigados con la pena de suspension desde tres meses hasta un año, y con multa desde cincuenta hasta quinientos pesos.